



Recurso nº 196/2014 C.A. Principado de Asturias 008/2014
Resolución nº 278/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. M. O., en representación de la mercantil *MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U.* contra la adjudicación del contrato de *“Dotación y gestión integral de los servicios de hostelería y venta automatizada en el Nuevo Hospital Central Universitario de Asturias”* (expediente 2013/S 097-165836) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A.U. (en adelante "GISPASA"), se convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE los días 22 y 27 de mayo de 2013, respectivamente, licitación para contratar la *dotación y gestión integral de los servicios de hostelería y venta automatizada en el Nuevo Hospital Central Universitario de Asturias*. Se configura como un contrato de suministro, con valor estimado de 400.000 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en sus disposiciones de desarrollo. Presentaron oferta dos empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero. El 29 de enero de 2014, en acto público de la Mesa de Contratación, se comunica la puntuación de los aspectos cualitativos de las proposiciones y se procede a la apertura de las ofertas económicas. El 31 de enero, la Mesa propuso la adjudicación en favor de SERUNION S.A, por tener la mayor puntuación total (98,99 puntos, de los que 44,50 corresponden a los aspectos cualitativos). La recurrente obtuvo 90,75 puntos

(30,75 en los criterios cualitativos). La adjudicación se resolvió el 21 de febrero de 2014 de acuerdo con la propuesta de la Mesa y se notificó a la recurrente el mismo día.

Cuarto. El 11 de marzo, la empresa MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. presenta, en el registro de este Tribunal, recurso especial contra la valoración de las ofertas. Considera que GISPASA *“no ha respetado adecuadamente la obligación de motivar la valoración de la oferta ganadora,... se limita a otorgar una determinada calificación –de entre las cuatro posibles: excelente, bueno, aceptable e insuficiente- a diferentes criterios cualitativos de los proyectos, sin determinar los motivos”*.

Quinto. El 14 de marzo se recibió el expediente administrativo, acompañado del informe del órgano de contratación en el que solicita la desestimación del recurso.

El 17 de marzo, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la empresa adjudicataria para que pudiera formular alegaciones, trámite que evacuó en plazo.

Sexto. Por resolución de 19 de marzo, se acordó el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el BOE del día 28 de octubre de 2013.

Segundo. El acto recurrido es el de adjudicación en un contrato administrativo especial a los que se refiere el artículo 19.1.b) del TRLCSP. El anuncio de licitación y el PCAP lo califican como contrato de suministro. Pero, como hemos manifestado en diversas resoluciones (entre las más recientes, Resolución 29/2014, de 17 de enero), los contratos de explotación de un servicio de cafetería y comedor, como es el supuesto aquí examinado, son los ejemplos característicos de contratos administrativos especiales, puesto que *“no se trata de un servicio que deba necesariamente ser realizado por la entidad contratante..., si bien sí se considera que se trata de un servicio vinculado al giro*

o tráfico de dicha Administración, complementario o auxiliar para la consecución de sus fines; abonándose la retribución de la empresa contratista directamente por los usuarios del servicio de cafetería y comedor, y fijándose, en ocasiones, la necesidad de abonar por la empresa a la Administración contratante una cantidad determinada por la ocupación y utilización de sus instalaciones”.

Pues bien, tales contratos no se encuentran entre los contemplados en el artículo 40.1 del TRLCSP, que enumera todos los tipos de contratos en los que se puede plantear el recurso especial en materia de contratación. Por tanto, no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato administrativo especial, de los contemplados en el artículo 19.1.b) del TRLCSP, cuya resolución no corresponde a este Tribunal.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de acuerdo con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede que el órgano de contratación determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. M. O., en representación de la mercantil MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. contra la adjudicación del contrato de *“Dotación y gestión integral de los servicios de hostelería y venta automatizada en el Nuevo Hospital Central Universitario de Asturias”*, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.